

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su enumeración, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 58.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

(Conclusión)

CAPITULO VII

ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 64. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que en el régimen obligatorio de Retiro obrero, administrarán este Seguro de maternidad con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás seguros que tenga a su cargo.

Art. 65. Las entidades aseguradoras tendrán como misión propia la de recabar de los patronos, por una publicidad adecuada o por comunicación individual, cuando ésta sea posible, el cumplimiento de las obligaciones que establece este Seguro.

Art. 66. Corresponderá actuar a la Inspección del Régimen cuando por los actos u omisiones de los patronos puedan serles imputadas a éstos alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 84 y cuando el patrono no haya afiliado des-

pués de haber sido invitado a ello por la Caja.

Art. 67. 1. Para la administración de este Seguro percibirán el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras en la proporción que corresponda a la parte asegurada o reasegurada.

2. Cada entidad aseguradora recibirá íntegramente otro 5 por 100 que destinará, dentro de su territorio respectivo, a los fines siguientes:

1.º A la organización y remuneración de la Inspección facultativa.

2.º A la organización y remuneración de las Visitadoras.

3.º Al fomento y propaganda del Seguro de maternidad.

4.º Al fomento y tutela de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia.

3. A propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de estas percepciones, en vista de los resultados de la aplicación del Seguro y del balance quincenal.

Art. 68. 1.º La inspección facultativa será ejercida necesariamente por Médicos, y la entidad aseguradora los designará libremente, en la forma que el buen servicio recomiende y las posibilidades económicas lo consientan. Ella fijará igualmente, y pagará, la remuneración de los mismos.

2.º Serán funciones de la inspección facultativa:

1.ª Velar por que la beneficiaria reciba la asistencia facultativa en las condiciones de cantidad, calidad y oportunidad pactadas.

2.ª Informar a la entidad asegu-

ra lora sobre las deficiencias que en este orden observe, lo mismo en los que presten dicha asistencia que las personas que la reciban o en las entidades que al seguro cooperen o coadyuven.

3.ª Informar sobre las obras protectoras de la maternidad y de la infancia cuya creación sea más eficaz, necesaria y viable en el territorio que se le haya asignado.

4.ª Informar sobre la conveniencia o inconveniencia de utilizar estas obras puestas a disposición de las obreras y empleadas beneficiarias de este seguro por Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares.

5.ª Velar por que la asistencia dada por los Ayuntamientos a las beneficiarias del Seguro, inscritas en el censo de la Beneficencia municipal, sea suficiente, de acuerdo con lo que este Reglamento dispone.

6.ª Dar a los Facultativos del seguro las informaciones o indicaciones que puedan ser conducentes a la mayor eficacia y facilidad de su asistencia, y dar a las Visitadoras de su demarcación las instrucciones que puedan convenirles para el mejor cumplimiento de la misión que se les haya encomendado.

7.ª Las demás que, en relación con sus funciones, la entidad aseguradora le encomiende.

Artículo 69. Las Visitadoras tendrán funciones de consejo y funciones de vigilancia tutelar sobre la madre y el hijo.

Consistirán las funciones de consejo en fortalecer a las madres con las prescripciones de la higiene y de la moral, contribuyendo a desarraigar de ellas costumbres sugeridas por la ignorancia o por la mise-

ria, excitándolas a conservar su hijo, lo mismo durante la gestación que después del alumbramiento, y a lactarle por sí mismas cuando el Médico no vea en ello peligro para su vida o salud; guiándolas, en fin, en las diferentes etapas en que las beneficiarias y sus hijos están bajo la tutela de este seguro.

Consistirán las funciones de vigilancia en procurar que las beneficiarias reciban en tiempo oportuno las prestaciones de este seguro y atiendan las prescripciones y consejos que autorizadamente se les hayan dado, y en certificar con el visto bueno de la entidad cooperadora local, y, en su defecto, de quien haga sus veces, que utilizó la asistencia facultativa, que guardó el descanso reglamentario, que no abandonó a su hijo y veló por su vida y lo demás que la entidad aseguradora le encomendare.

Artículo 70. La entidad aseguradora hará libremente la designación de Visitadoras, sobre la base de la competencia suficiente para las funciones que en el artículo anterior se le asignan, y fijará la cuantía de su remuneración.

La Matrona tendrá funciones de Visitadora allí donde no se haya hecho especial designación de tal. Pero el hecho de descargarla de los deberes de Visitadora no determinará rebaja alguna en la remuneración que con ella o con su organización se haya pactado.

Artículo 71. Cada quinquenio el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica revisora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 72. El Consejo de Patronato del Instituto y los de las

Cajas colaboradoras podrán regir por sí o delegar en una Comisión de sus Consejeros la administración del Seguro de Maternidad.

En todo caso formarán parte de este organismo directivo delegado del Instituto, sin que sea necesaria la condición de Consejero.

El Director general de Sanidad.

Un Consejero Médico.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Un Diputado provincial.

Tres Vocales patronos.

Tres Vocales obreras.

En las Cajas colaboradoras se procurará constituirlo con representaciones análogas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto-ley.

Los nombramientos de Vocales patronos y obreros deberán recaer sobre personas pertenecientes a alguna organización profesional, si la hubiere en el territorio de que se traté.

Para los de Vocales de Concejal y Diputado provincial deberán ser preferidas las Corporaciones que cooperen en mayor medida a este Seguro.

CAPITULO VIII

ENTIDADES COADYUVANTES

Artículo 73. Las entidades administradoras de este Seguro podrán libremente utilizar como organismos coadyuvantes y con las condiciones en este capítulo determinadas:

a) A las Mutualidades maternas puras.

b) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos familiares.

c) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos que, aun no siendo familiares, tengan entre sus asociadas beneficiarias de este Seguro.

Art. 74. Cuando la entidad coadyuvante tenga asociadas no asalariadas, llevará aparte la contabilidad de las beneficiarias del seguro. Sólo a éstas afectarán el servicio de inspección, el balance anual y las relaciones con estos organismos oficiales.

Art. 75. Para que una entidad de las indicadas en el artículo 73 pueda ser declarada entidad coadyuvante debe reunir y acreditar, a satisfacción del Instituto o de la Caja colaboradora del territorio, las condiciones siguientes:

1.^o Estar integrada por asalariadas o tener inscritas como asociadas un mínimo de 50.

2.^o Estar legalmente constituida.

3.^o Llevar siete años de normal funcionamiento.

4.^o Haber demostrado una recta administración.

5.^o Tener organización adecuada para prestar normalmente los servicios de este seguro.

Art. 76. Las Mutualidades deberán presentar:

1.^o Relación de sus asociadas.

2.^o Relación del personal facultativo y condiciones en que presta sus servicios.

3.^o Estado de cuentas del último ejercicio.

Art. 77. La función de entidad coadyuvante se establecerá conforme a convenio que reúna como mínimo las siguientes condiciones:

1.^o Período de duración.

2.^o Enumeración concreta del mínimo de servicios.

3.^o Organización adecuada para un mínimo de aseguradas, según la población.

4.^o Dispensario o clínica con instalaciones adecuadas.

5.^o Cláusulas de rescisión.

6.^o Inspección fácil.

Art. 78. La declaración de entidad coadyuvante será libremente hecha por la entidad aseguradora respectiva, asesorada, si así lo estima conveniente, por la Ponencia nacional, pudiendo pactarse especialmente la forma de la remuneración y de la inspección facultativa, la organización y designación de Visitadoras, su cooperación a las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia sobre la base de que todos los servicios sean, por lo menos, en cantidad, calidad y seguridad, iguales a los prestados por las entidades oficiales del Seguro.

Art. 79. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán inspeccionar constantemente el funcionamiento de las entidades coadyuvantes en lo que respecta al normal cumplimiento de las prestaciones del Seguro de maternidad, y rescindir en todo el tiempo el convenio sin responsabilidad alguna, si observasen deficiencias de cualquier índole en su realización, o si se modificase la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LA INSPECCION

Art. 80. La inspección del Seguro de maternidad se ejercerá por los funcionarios que realizan la del Retiro obrero obligatorio.

Art. 81. La inspección del Seguro de maternidad cumplirá funciones análogas y tendrá las mismas facultades que en el régimen

del Retiro obrero, rigiéndose por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de julio de 1921, en lo que no se oponga a las disposiciones siguientes y a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este Reglamento.

Art. 82. Los patronos están obligados a exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro o relación de jornales o salarios, y las nóminas, listas y demás documentos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo de las obreras a su servicio y los nombres de las mismas, así como a facilitar la comprobación de estos datos, mediante el acceso de los funcionarios a los talleres, fábricas, establecimientos y, en general, a todo centro de trabajo, aunque se halle establecido en el domicilio del patrono.

Art. 83. El funcionario de la Inspección formulará, en vista de esos datos, y, en su defecto, por los que directamente compruebe o adquiera, la liquidación correspondiente al número de obreras que deban ser aseguradas, y requerirá al patrono para el pago de las cuotas respectivas, dentro del plazo de un mes, advirtiéndole de su derecho a impugnarla ante el Patronato de Previsión Social dentro del de ocho días. Transcurridos estos términos sin que el patrono haya cumplido esas obligaciones ni recurrido contra la liquidación, será exigible la liquidación por la vía judicial de apremio, a cuyo efecto el Inspector remitirá al Juzgado de primera instancia la certificación de la liquidación practicada, con expresión de la fecha del requerimiento hecho al patrono y de la firmeza de la liquidación para que proceda a la exacción del importe de la liquidación por vía de apremio.

En casos de interrupción en el pago de cuotas, la Inspección librará la certificación con vista de los datos que suministre la contabilidad de la entidad aseguradora.

La notificación se hará exclusivamente al patrono; pero si las obreras a quienes afecte creyeran conveniente impugnar también la liquidación, podrán hacerlo directamente. Si no lo verificasen así, la impugnación que pueda interponer el patrono se entenderá hecha también en beneficio de las obreras que de él dependan.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 84. Incurrirán en multas los patronos que cometan las omisiones y actos siguientes:

1.^o No haber satisfecho la cuota trimestral corriente, integrada por la suya propia y por la de la obrera a su servicio.

2.^o No haber satisfecho las cuotas trimestrales, a contar del semestre siguiente a la promulgación de este Reglamento.

3.^o Haber coaccionado a la obrera para que trabajase a su servicio durante el periodo de reposo legal. Se entenderá por coacción la amenaza de despido por no reanudar el trabajo, o cualquier otro medio directo o indirecto que produzca en la obrera el temor de perder la colocación.

4.^o Haber admitido en el trabajo a la obrera antes de terminar el plazo legal de descanso. Se entenderá que el patrono incurre en responsabilidad por ese hecho cuando no exigiese la libreta del Seguro para cerciorarse de que la obrera no está dentro del plazo de descanso obligatorio.

5.^o No haber afiliado a las obreras a su servicio, no obstante los requerimientos previos de los Inspectores.

6.^o Haber ocultado a la Inspección las obreras por quienes deba cotizar.

7.^o Negarse a dar el número y nombres de aquéllas a los Inspectores que requieran esos datos para hacer las liquidaciones.

8.^o Resistirse a facilitar las relaciones de altas y bajas de las obreras a quienes tenga a su servicio. Se reputará calificada la resistencia al segundo requerimiento infructuoso de la Inspección para la obtención de esos datos.

9.^o Haber despedido o negarse a dar trabajo a las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

10. No exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar los días o meses de trabajo y los nombres de las obreras que tenga en la empresa a que se dedique.

11. Consignar datos inexactos o incompletos en esos antecedentes para frustrar por ese medio la eficacia de la inspección.

12. Cualesquiera otros actos u omisiones que impidan, perturben o difieran el Servicio de la Inspección o impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio del Seguro de maternidad y de los

derechos reconocidos en el artículo 106.

Artículo 85. Las multas correspondientes a los casos enunciados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior serán de 50 a 500 pesetas por obrera. Además, se impondrá al patrono incurso en esta sanción la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiese perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas por el patrono responsable o, si le descontó la cuota patronal, el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

Artículo 86. La multa correspondiente a las infracciones señaladas con los números 3.º y 4.º del artículo 84 será del duplo de la cantidad que por razón del Seguro hubiese percibido la obrera, sin que en ningún caso pueda ser menor de 150 pesetas ni exceder de 500.

Art. 87. Las infracciones comprendidas en los números quinto al 12 del artículo 84 serán castigadas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 88. El procedimiento para la propuesta e imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos será el establecido en el artículo 246, 11 del Código del Trabajo, y demás disposiciones dictadas para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, correspondiendo a los Inspectores del Retiro obrero obligatorio las facultades que aquellas otorgan a los Inspectores del Trabajo.

Art. 89. El importe de las multas ingresarán en el Fondo maternal e infantil.

Art. 90. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de las responsabilidades de orden legal derivadas de actos de fraude, falsedad, etcétera, en la aplicación del Seguro.

Art. 91. Desde la fecha en que entre en vigor el Seguro de maternidad se ampliará a las obligaciones que el mismo impone a los patronos la justificación de haberlas cumplido

para optar a concesiones administrativas, beneficios de protección a las industrias, participar como elector o elegido en elecciones de carácter social o profesional, y en los demás casos en que la exige el artículo 43 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, de aplicación íntegra para el régimen de Seguro maternidad.

CAPITULO XI

RECURSOS Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 92. Si el patrono hubiese interpuesto recurso contra la liquidación practicada ante el Patronato de Previsión Social competente, se tramitará con arreglo a las disposiciones de los artículos 22 a 33 del Reglamento de dichos Patronatos, aprobado por Real orden de 29 de enero de 1927. La interposición del recurso ante el Patronato de Previsión Social en el plazo reglamentario suspenderá los efectos ejecutivos de la liquidación impugnada.

Art. 93. Una vez resuelto el recurso por el Patronato de Previsión social, se notificará al patrono, a quien se concederá quince días de plazo para que cumpla lo resuelto si el fallo le impusiese alguna responsabilidad. Transcurrido este plazo sin que el patrono haya dado cumplimiento a la resolución del Patronato, la Inspección libraré certificación expresiva del importe de la liquidación aprobada por el Patronato de Previsión social en su acuerdo resolutorio del recurso, haciendo constar la firmeza de ésta, y la remitirá al Juzgado de primera instancia correspondiente para su exacción por la vía de apremio.

Art. 94. La Inspección libraré asimismo, y remitirá al Juzgado de primera instancia, certificación de la liquidación a que el patrono hubiese dado su conformidad en el trámite a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social, si, transcurrido el plazo de quince días, no hubiese hecho efectivo su importe, para su exacción por la vía de apremio.

Art. 95. Los Patronatos de Previsión Social constituidos en Comisiones paritarias serán los únicos competentes para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección del Seguro de maternidad y sus incidencias, entre las cuales se comprenden todos los motivos de impugnación de aquéllas: número de obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por

pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquier cuestión relacionada con esa gestión y con la responsabilidad patronal por dichos conceptos.

En estas materias, las resoluciones de los Patronatos de Previsión Social serán inapelables y ejecutivas, sin perjuicio de la facultad que el artículo 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social concede al Instituto Nacional de Previsión para suscitarse de oficio, o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios. Cuando el Instituto intervenga para ejercitar esa facultad, se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que el Instituto adopte el acuerdo procedente.

Art. 96. Los Patronatos de Previsión Social serán también los únicos competentes para resolver todas las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, en cuyo concepto se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia, a las quejas por su deficiente o incompleto servicio, a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa, a la gestión de Mutualidades, Juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas, y, en general, cuantas se refieren a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

Art. 97. Contra los fallos de los Patronatos de Previsión Social, en las cuestiones de orden administrativo de que trata el artículo anterior, se dará recurso de alzada, que habrá de interponerse en el plazo de ocho días, a partir de la notificación de la resolución del Patronato de Previsión Social al interesado que lo utilice.

Para formular el citado recurso bastará la mera expresión del deseo de interponerlo, consignada, por escrito o por comparecencia, en el citado expediente. Constando interpuesto de una u otra forma dentro del plazo, el Patronato de Previsión Social remitirá al Instituto Nacional de Previsión el expediente original para que resuelva en definitiva,

Art. 98. El recurrente podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante el Patronato, un escrito consignando las alegaciones que estime conveniente hacer en defensa de sus derechos, pero no se admitirá aportación de documentos ni de ninguna otra clase de pruebas.

Art. 99. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos precedentes, y para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 95, se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión una Comisión paritaria nombrada por el Pleno de la Comisión Asesora Nacional, presidida por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo. Formarán parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, los Asesores del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada expediente.

Art. 100. Tanto las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social como la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, se compondrán necesariamente de número igual de patronos y obreros, estando las primeras presididas por el Presidente del Patronato respectivo o un Vocal Letrado del mismo, y la segunda por el Magistrado, en virtud de la designación antedicha.

Los Vocales de una y otra, así como sus Presidentes, tendrán sustitutos para casos de ausencia.

Cada Comisión tendrá un Secretario encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará los necesarios registros y archivo y certificará los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Los Patronatos de Previsión Social y el Instituto Nacional de Previsión asignarán al Presidente, a los Vocales de las Comisiones paritarias y Secretarios respectivos los emolumentos correspondientes.

Art. 101. Las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social se regirán por el Reglamento de estos Patronatos. La Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán previa ponencia, y se fallarán en votación por mayoría.

Sus resoluciones serán razonadas, y de ellas se entregará copia literal a los interesados en el expe-

diente a que se contraigan, autorizadas por el Secretario.

Una vez resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social de donde procediesen, juntamente con la certificación del fallo recaído en la apelación.

Art. 102. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión, según se estime procedente.

Art. 103. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 95, el Secretario de la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión librará certificación del acuerdo recaído para su remisión al Patronato de Previsión Social correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 104. La jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social y del Instituto Nacional de Previsión constituidos en Comisiones paritarias, será la única competente en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de maternidad y aplicación de sus disposiciones.

El Instituto podrá dictar Reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones anteriores y adoptar acuerdos en orden a las mismas, conforme al artículo 39 de su ley orgánica.

CAPITULO XII

DERECHO SUPLETORIO

Art. 105. Serán textos supletorios de este Reglamento los del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio y demás disposiciones que lo complementan.

Art. 106. Siguen en vigor las normas contenidas en la prescripción 1.^a, letras C), D) y E), y en la prescripción 2.^a del art. 9.^o del Real decreto de 21 de agosto de 1923, relativas a la reserva del puesto en el trabajo de la obrera madre y al descanso de lactancia.

Disposición transitoria.

Durante el primer trienio de aplicación del Seguro, el límite para el fondo de reserva que establece el art. 62, párrafo segundo, se fijará del siguiente modo: «Al terminar el primer año, en el 50 por 100 de las indemnizaciones abonadas durante el mismo; al final del segundo año, en el 25 por 100 del total de indemnizaciones satisfechas en los dos años; por último, al acabar el trienio, en el resto del total satisfecho por indemnizaciones en el trienio».

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de enero de 1930 =Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 1 febrero 1930).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 1.^o de marzo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Montepío militar, Montepío civil y Remuneratorias.

Día 3.—Tropa mensual.

Día 4.—Jefes y Oficiales (retirados del Ejército y Marina) y Jubilados de todos los Ministerios.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 25 de febrero de 1930. =El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Anuncios Oficiales

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

Debiendo proceder esta Cámara a la renovación trienal de los Vocales que constituyen el Pleno de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento orgánico de 6 de mayo de 1927, y teniendo en cuenta la Real orden de 4 de octubre de 1929, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se convoca a elecciones para el nombramiento de los Vocales siguientes:

Primer grupo, primera categoría, un Vocal.

Primer grupo, segunda categoría, un Vocal.

Segundo grupo, primera categoría, dos Vocales.

Tercer grupo, único, dos Vocales.

Las elecciones para los dos primeros grupos antes expresados se verificarán en el domicilio social, (Lain-Calvo, 20, entresuelo, derecha), el domingo 9 de marzo próximo,

dando comienzo la votación a las once de la mañana y terminando a las 17 de la tarde, y para los demás grupos, se establecerán Colegios en Burgos, domicilio social, Lain-Calvo, 20, entresuelo; Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Villarcayo, en las Casas Consistoriales respectivas el mismo día y a las mismas horas, y se advierte que en armonía con lo establecido en el artículo 30 de citado Reglamento, la Mesa para la proclamación de candidatos se reunirá el día 4 del mismo mes de marzo, a las doce de su mañana, en el expresado domicilio social.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los electores de la Cámara.

Burgos 27 de febrero de 1930. =El Presidente, Ricardo Díaz Oyuelos.—P. A. de la Cámara.—El Secretario, Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos le deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Jaramillo de la Fuente 20 de febrero de 1930. =El Alcalde, Jenaro Gallo.

Alcaldía de Montorio.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Ignacio Marcos Ruiz, hijo de Modesto y Elvira, natural de este pueblo e ignorándose su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía a ser tallado y reconocido para el día 10 de marzo próximo, o bien remita los documentos necesarios si lo hubiere verificado ante otro Ayuntamiento o Consulado, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Montorio 23 de febrero de 1930. =El Alcalde en cargos, Esteban Crespo.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.^o de Caballería.

El día 7 del próximo mes de marzo, a las once de la mañana y en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta, en pública subasta, de siete caballos y dos yeguas que, de desecho, tiene este Regimiento, teniendo solo derecho a tomar parte en la venta de las yeguas los que acrediten ser agricultores o ganaderos, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria, según está prevenido, siendo el importe de los anuncios y a prorrato de cuenta de los compradores.

Burgos 20 de febrero de 1930. =El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

OBRAS Y CONSTRUCCIONES HORMAECHE, S. A.

Habiendo cesado en sus trabajos de destajista de «Obras y Construcciones Hormaeché S. A.», constructora del F. C. Directo Madrid-Burgos, D. Joaquín Montero, que ha realizado sus obras en el término de Lerma, de esta provincia, se previene a los que pudieran tener algún crédito contra dicho señor, por suministros o trabajos prestados para las mencionadas obras, que presenten sus justificantes en las Oficinas de la Sociedad en Burgos, Moneda, 15, en el plazo de treinta y un días, a contar de la fecha de este anuncio, pues pasado dicho plazo la Sociedad constructora devolverá al citado señor su depósito de garantía y habrán de dirigirse personalmente a él para las reclamaciones a que haya lugar.

Burgos 25 de febrero de 1930. =El Director Gerente, Domingo Hormaeché Bustinza.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1930

8.416.365'17 pesetas.